



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-1986-00349-00
DEMANDANTE: BERNARDA MARQUEZ CAMARGO
DEMANDADO: JOSE GUERRERO GARCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el presente proceso se observa que, mediante escrito (Derecho Petición), el demandado señor **JOSE GUERRERO GARCIA** solicita terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, manifestando que sus hijos **YOLANDA MILENA GUERRERO MARQUEZ** y otros son mayores de 25 años y no padecen ninguna enfermedad que les impida trabajar o solventarse económicamente.

Al respecto, se observa que la presente demanda **ALIMENTOS DE MENORES** fue presentada por la señora **BERNARDA MARQUEZ CAMARGO** en representación de su menor hija **YOLANDA MILENA GUERRERO MARQUEZ** en el año 1986 siendo el proceso número 349 del mismo.

Examinado el expediente y revisados el registro civil de **YOLANDA MILENA GUERRERO MARQUEZ** se observan que esta es mayor de edad, 41 años, por lo que en la actualidad es la demandante directa en la presente demanda.

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a revisar el límite para la obligación alimentaria la cual la ley la establece los 18 (dieciocho) años y hasta los 25 años cuando se encuentren estudiando y tenga la imposibilidad de poder trabajar, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo Artículo 422 del CC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los alimentarios son mayores de edad y que sobrepasan los 25 años, el Juzgado ordenará suspender el pago de la cuota alimentaria hasta tanto estos demuestren con prueba idónea, que padecen de algún impedimento corporal o mental que no les permita o les inhabilite para subsistir por sus propios medios, para lo anterior se le concede el termino de diez (10) días so pena de dar por terminado el presente proceso.

Así mismo, con respecto al otro proceso que cursa en este Juzgado 1989-05429, ya el Juzgado tuvo pronunciamiento ordenando el levantamiento de la medida cautelar solicitada, sin embargo, con respecto al proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de Sabanalarga, deberá presentar su solicitud al respectivo Juzgado por cuanto carecemos de competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la autorización de pago de la cuota alimentaria a la señora **BERNARDA MARQUEZ CAMARGO Y YOLANDA MILENA GUERRERO MARQUEZ** en aplicación a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso **ALIMENTOS DE MENORES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la señora **YOLANDA MILENA GUERRERO MARQUEZ** a fin de que demuestren con prueba idónea, que padece de algún impedimento corporal o mental que no le permita o le inhabilite para subsistir por sus propios medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90cc0f6de5078589c4f49ba5309cffc3ce718ce81c49ca9d9c306cbf818c79d

Documento generado en 25/04/2022 03:30:47 PM

Juzgado Tercero de Familia

De Barranquilla

Estado No. 063

Fecha: 26 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha

25 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas

Secretaria

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>